



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 017-2011-ICA

Lima, once de octubre de dos mil once

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Hernández Medina contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, de fojas cincuenta y cuatro a setenta, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo establecido por el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el Jefe del Órgano de Control puede suspender preventivamente en el ejercicio del cargo a jueces y personal auxiliar correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que a solicitud del Jefe del Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al servidor investigado al considerar que existen suficientes elementos de convicción que llevan a considerar de modo verosímil su vinculación directa con los hechos que sustentan los cargos fijados en la resolución copiada de fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos, suscitados en el marco de la tramitación del Expediente número setecientos veintidós guión dos mil diez guión ochenta y tres guión mil cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero tres sobre Medida Cautelar de Remoción de Administrador Judicial seguido por Lizardo Oscar Alzamora Ruíz contra Diego Martínez Bernie y otros, en que el investigado habría inobservado el deber de custodia, vigilancia y conservación de expedientes y documentos a su cargo al propiciar la sustracción de un exhorto pendiente de ser diligenciado por parte de un abogado no autorizado y cuya identidad el servidor investigado desconocía, a quién le habría entregado de manera sospechosa el expediente cautelar para su lectura. Hechos graves que tuvieron repercusión en los medios de comunicación de la ciudad de Ica con grave menoscabo para la imagen del Poder Judicial, todo lo cual contravendría el inciso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2. MEDIDA CAUTELAR N° 017-2011-ICA

once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, generándole responsabilidad disciplinaria de acuerdo con el numeral diez punto diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Tercero: Que en su recurso de apelación de fojas ochenta y uno al ochenta y seis el investigado señala que la medida cautelar no cumple con las exigencias materiales referidas a la apreciación de la gravedad de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria, y de necesidad en la adopción de la medida de suspensión preventiva. Para sustentar su pretensión impugnatoria afirma en relación a la prognosis de gravedad de los hechos, que la impugnada no ha meritado el engaño del que fue objeto de parte de la abogada que solicitó la lectura del expediente, y que si bien está acreditada la sustracción del exhorto por dicha letrada, ello califica solo como un descuido de su parte más no representa una conducta que se le pueda atribuir a título de dolo. Por otro lado, añade que no se cumple con el parámetro de necesidad para la adopción de la medida cautelar porque durante el tiempo que labora para el Poder Judicial nunca ha sido pasible de sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura, y además porque con su rotación al Primer Juzgado de Paz Letrado de Pisco se garantizaba el normal desarrollo de la causa de la que derivaron los hechos por lo que la medida de suspensión preventiva era innecesaria. Añade que goza de la presunción de licitud hasta que no se determine que su actuación fue dolosa y que no puede servir de sustento para enervar ese principio que se tomen como elementos de convicción los recortes periodísticos puesto que constituyen solo narraciones subjetivas de los hechos.

Cuarto: Que al constituir la suspensión preventiva en el cargo una medida cautelar de carácter administrativo, surge como exigencia material que la decisión que la impone cumpla con las condiciones previstas en la ley, tanto en lo relacionado a la verosimilitud de los hechos investigados que significa que deben existir fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de un hecho grave que haga previsible la aplicación de la medida de destitución; como en lo tocante al peligro procedimental o parámetro de necesidad, es decir que la medida resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o para impedir se obstaculice la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3. MEDIDA CAUTELAR N° 017-2011-ICA

Quinto: Que no existe duda alguna sobre las circunstancias que rodearon la sustracción del exhorto que se encontraba en el expediente de medida cautelar ya que de la declaración del servidor investigado de fojas ocho a diez y del contenido de su recurso de apelación de fojas ochenta y uno a ochenta y seis se confirma que ello sucedió en momentos en que este último entregó el expediente a una abogada que no tenía relación profesional con ninguna de las partes involucradas en el proceso y cuya identidad incluso desconocía. Lo que el impugnante señala es que tal hecho se produjo por descuido o negligencia, más no de un modo consciente o doloso. Al respecto, debe ponerse en relieve que tal y como lo anota la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el sétimo considerando de la resolución impugnada, convergerían una serie de indicios que orientarían razonablemente una conclusión en el nivel propio de la cognición cautelar – que no es de certeza, sino de probabilidad-: que los hechos habrían tenido una clara finalidad, de satisfacer los intereses de la parte afectada con la medida cautelar. En efecto, la experiencia de diez años en cargo judicial del servidor investigado y la trascendencia ante la opinión pública local del proceso judicial en atención a la identidad de las partes que en el mismo se encontraban enfrentadas debidamente expuestos en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario copiada de fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos, exigían del investigado el simple cumplimiento del deber establecido en el numeral diez del artículo doscientos sesenta y seis en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, facilitar el conocimiento del expediente solo a las partes, sus apoderados y sus abogados, así como a quienes tengan legítimo interés acreditado, en concordancia con el artículo ciento setenta del aludido cuerpo normativo, y por otro lado reforzar el deber de vigilancia sobre quienes pretendan el acceso al expediente de tal suerte que este último se mantenga en estado de intangibilidad o se minimice el riesgo de su alteración.

Sexto: Que en consecuencia y a contrario de lo que afirma el apelante en su recurso impugnatorio, puede establecerse de lo actuado en sede disciplinaria un alto grado de probabilidad de su vinculación con hechos contrarios a básicos deberes de función que calificarían como falta disciplinaria grave debido a al impacto negativo que sobre la imagen del Poder Judicial dicha conducta ha causado y que habilitaría a imponer sanción de destitución una vez concluida la fase de investigación en el expediente principal de conformidad con lo regulado por el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sétimo: En cuanto a la necesidad de adoptar la decisión cautelar de suspensión provisional, ésta se justifica en la exigencia institucional de evitar la reiteración de hechos irregulares de similar significación por parte del investigado, que podrían

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4. MEDIDA CAUTELAR N° 017-2011-ICA

ocurrir si es que aquel se mantuviera desempeñando algún cargo en este Poder del Estado y no necesariamente para garantizar el normal desarrollo de la causa civil que venía siendo conocida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica.

En consecuencia, la resolución venida en grado cumple con los requisitos que prescribe el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como con las exigencias de la debida motivación prescrita en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero del dos mil once, de fojas cincuenta y cuatro a setenta que impuso al señor José Hernández Medina medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General